

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**

E.....S.....D.

REF: Proceso Ejecutivo 2017-450.

DEMANDANTE: Conjunto Residencial SINTRAISS

DEMANDADA: María Mercedes Suárez y Jorge Eduardo Moreno

Respetado Doctor

**CRISTIAN JOSÉ RICO COLMENARES**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del señor **JORGE EDUARDO MORENO BALLESTEROS** en su condición de demandado dentro del proceso referenciado, conforme al poder otorgado; estando en oportunidad, en ejercicio del **DERECHO DE DEFENSA** y **CONFORME AL DEBIDO PROCESO**, con todo respeto a Usted solicito que con citación y audiencia de la parte demandante, se lleve a cabo trámite de **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** establecida en el Numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y por haberse incurrido en otras irregularidades procesales que también dan lugar a la violación al **DEBIDO PROCESO**, con fundamento en el artículo 29 de Nuestra la Constitución Política. Estas irregularidades no pueden tenerse como subsanadas, dado que, -- tenido la oportunidad de impugnarlas, en razón que, mi representado, hasta ahora concurre al proceso para hacer valer sus derechos, tal y como lo indicó el Honorable tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo en fallo de Segunda Instancia a la Acción de tutela Impetrada.

Efectivamente, mi representado, conoció del contenido de lo hasta ahora desarrollado dentro del proceso por mi poderdante, en razón a que, fuera vinculado a acción de tutela que impetró la otra demandada en contra del Juzgado de conocimiento No. 157593153003202100009-01 que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso y para el efecto le fue enviado el proceso aquí en asunto, de forma electrónica.

Así las cosas, se tiene que el proceso ejecutivo, se adelantó desde el 08 de junio de 2017 y en razón a nulidad decretada el 18 de diciembre de 2018 volvió a reiniciar el proceso, siendo preciso explicar y detallar el trámite procesal nulado y el ahora Nulitar:

## **I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

**PRIMERO:** sucedió en este proceso el siguiente trámite procesal:

### **1. PRIMER TRÁMITE (ANTERIOR)** **DECLARADO NULO**

#### **1.1. Demanda:**

La señora LINA MILENA CAMARGO BOADA en su calidad de representante legal del Conjunto Residencial SINTRAISS por medio de apoderado, el 8 de junio de 2017, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora María Mercedes Suárez y también de mi poderdante, como copropietario del apartamento 502 que hace parte del Conjunto Residencial SINTRAISS de Sogamoso, al parecer por adeudar cuotas de administración, pretendiendo pagos que no corresponden a la realidad: cobrando lo no debido. Existen inconsistencias entre lo cobrado en el proceso ejecutivo y los estados financieros y contables del Conjunto Residencial SINTRAISS. Se alteró y modificó el certificado base de la ejecución. No corresponde lo demandando a los valores dinerarios reales, ni a los períodos manifestados en la demanda. La misma administración ha indicado qué pagos se han realizado y cuál el saldo verdadero adeudado. Estos aspectos serán materia de excepciones, cuando el Juzgado habilite a mi representado para presentarlas, como consecuencia de las declaraciones de nulidad y reposición de términos que se pretende con esta solicitud en amparo de derecho al debido proceso y de defensa.

## **1.2. Mandamiento de pago:**

Su Despacho profirió orden de pago el 19 de julio del año 2017 y ordenó “**SEGUNDO:** *Notificar esta providencia al ejecutado en la forma indicada en los Arts. 290 numeral 1º, 291 y 292 del C.G.P., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones*” (notificaciones personales y/o por aviso).

## **1.3. Notificaciones:**

### **1.3.1. EL DEMANDANTE A TRAVÉS DE SU APODERADO, MANIFESTÓ EN EL CAPÍTULO QUE TITULÓ: “NOTIFICACIONES.” QUE SE ENTIENDEN DECLARADAS, BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO:**

*“A las partes demandadas recibirán”... “Y JORGE EDUARDO MORENO BALLESTEROS en el apartamento 502 del Conjunto Residencial SINTRAISS ubicado en la Calle 13 No. 13-64 de la Ciudad de Sogamoso. Se desconoce la dirección electrónica de los demandados”*

**ACTUAR CLARO, DE MALA FE, DEL DEMANDANTE Y SU APODERADO,** POR CUANTO:

EN **PRIMER LUGAR,** EL DEMANDANTE HA TENIDO Y TIENE PLENO CONOCIMIENTO QUE:

- a. La dirección de notificaciones, manifestada en la demanda, **NO ES, NI ERA PARA ESA ÉPOCA EL DOMICILIO DE MI PODERDANTE,** ya que, desde el 01 de julio del año 2011 y hasta la fecha, el domicilio de mi poderdante ha sido la Carrera 9 No. 23-14 de Sogamoso, desde aquel entonces, las citaciones a asambleas del Conjunto Residencial SINTRAISS, eran enviadas por la administración a esa dirección.

Igualmente, en el archivo o registro de datos de los propietarios del Conjunto Residencial SINTRAISS debe reposar la dirección de domicilio de mi poderdante, se reitera, desde julio de 2011. El abogado demandante tenía comunicación con su representada: la administración del Conjunto Residencial SINTRAISS.

- b. El apartamento 502 ubicado en la calle 13 No. 13-64 que hace parte del conjunto residencial SINTRAISS, también es de propiedad, de mi poderdante. Este inmueble, desde enero de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018, se encontraba vacío, inhabitado abandonado y así quedó probado en el proceso, en el incidente de nulidad que tramitó la otra demandada. Por cuanto, desde el 101 de marzo de 2018 se arrendó el apartamento al señor *WILMAR ANDRÉS CRUZ*.
- c. Las administradoras Rocío Espinel y Carmenza Montañez anteriores a LINA MILENA CAMARGO tienen conocimiento que, el domicilio de mi poderdante desde julio de 2011 no es el apartamento 502, citado.

EN **SEGUNDO LUGAR**, EL **APODERADO** DEL DEMANDANTE, además de ser su deber y obligación como profesional del derecho y más ejerciendo la profesión como abogado litigante, debe verificar al máximo posible aspectos estos, tan importantes, como la dirección de notificaciones corresponda al demandado para que, en lealtad procesal, se pueda efectivizar la misma, máxime, cuando sabe claramente que, la demanda se entiende bajo la gravedad de juramento. En su lugar se confabuló con personal del edificio para realizar notificación por aviso de manera fraudulenta.

- a. Mi poderdante es colega, es abogado, ejerce el cargo de Fiscal desde hace más de veinte años, ejerce el cargo de Fiscal Segundo Especializado Gauda de Boyacá primero del año 2004 al 2007, luego desde el año 2010. Es persona, conocida por la mayoría de funcionarios que laboran en los juzgados y fiscalías de Sogamoso, así como de los abogados litigantes de Sogamoso. El apoderado demandante si podía verificar y establecer el domicilio real de mi poderdante antes de radicar la demanda y durante todo el trámite del proceso, en lugar de afirmar ante el Juzgado falacias para notificar por aviso.
- b. La señora Carmenza Montañez quien ejerció la administración desde el año 2011 a enero de 2015, antes de LINA MILENA CAMARGO (quien otorgó poder para demandar este proceso) sabía el lugar de domicilio laboral de mi poderdante y el domicilio personal de los demandados. El laboral a escasas dos cuerdas y media del Conjunto demandante y el personal en la carrera 9 No. 23-14 de Sogamoso, a donde enviaban citaciones para las Asambleas de copropietarios.
- c. En la administración de la copropiedad está el lugar de notificaciones, dado que, toda comunicación la enviaban al domicilio de mi poderdante, se reitera, la carrera 9 No. 23-14 de Sogamoso y en respuesta parcial que diera la administración -demandante, el apoderado Henry López tiene en su poder documentos de la propiedad horizontal al parecer, desde que le otorgaron poder para demandar, tal como consta en respuesta que hiciera la presidente del Consejo de Administración, Señora CARMENZA MONTAÑEZ JARRO.

EN **TERCER LUGAR**, en ninguna oportunidad la administración de la copropiedad -demandante-, realizó requerimiento alguno, referente a la deuda del apartamento directamente a mi poderdante.

En el conjunto residencial SINTRAISS las administradoras señoras: ROCÍO ESPINEL, CARMENZA MONTAÑEZ JARRO, otros copropietarios como GLADYS MESA DE TALERO (también fue miembro del Consejo de Administración), UNIVIO RODRÍGUEZ; antiguos propietarios o residentes como señora PATRICIA CAMACHO, DAYANA CELY, FREDY ESPINEL, tienen conocimiento que mi poderdante no ha residido desde mediados del año 2011 en el Conjunto Residencial SINTRAISS. Ha vivido en forma continua en el mismo domicilio ubicado en la carrera 9 No. 23-14, barrio Chicamocha de esta ciudad y así, se ha mantenido para mi poderdante a la fecha. Algunas de las personas antes mencionadas ya declararon en el proceso y corroboraron lo aquí manifestado.

**1.3.2. LAS COMUNICACIONES PARA NOTIFICACIÓN Y AVISOS FUERON ENVIADOS A LUGAR DIFERENTE AL DOMICILIO DE MI PODERDANTE, A SABIENDAS QUE Y DE MALA PARA BIRLAR SU NOTIFICACIÓN PERSONAL Y EVITAR EJERCIERA SU DERECHO DE DEFENSA.**

- a) A folio 51 del Cuaderno No. 01, el apoderado de la parte demandante, radicó memorial donde allegó certificación fechada 10 de octubre de 2017, expedida por la empresa "PRONTO ENVÍOS", donde consta que, supuestamente la recepcionó y entregó con Guía No. **111812601000** dirigida a mi poderdante en la calle 13 No. 13-64 apartamento 502 de Sogamoso, pero la persona que la recibió, AURA GRANADOS, persona que no conoce mi cliente, y tampoco estaba autorizada para recibir su correspondencia o correo.
- b) A folio 58 del Cuaderno No. 01, el apoderado de la parte demandante, el 15 de marzo de 2018, nuevamente radicó memorial donde allegó certificación de recibido y entrega, expedida por la empresa "PRONTO ENVÍOS" fechada 31 de enero de 2018, Guía No. **146839901000**, informando a su Despacho que, había realizado la notificación por aviso a mi poderdante demandado Jorge Eduardo Moreno Ballesteros en la calle 13 No. 13-64 apartamento 502 de Sogamoso. Donde claramente se evidencia que fue recibido por UNIVIO RODRÍGUEZ, persona que tampoco conoce mi cliente y NO estaba autorizada para recibir su correspondencia física. Mi cliente sólo tiene conocimiento que dicho señor es copropietario de un apartamento y para esa época era presidente del Consejo de Administración, trabaja en conjunto con la administradora. Este hecho también fue debatido en el incidente de nulidad anterior, que se decidió en favor de la otra demandada.

**1.4. Sentencia de seguir adelante la ejecución.**

Su Despacho, resolvió seguir adelante la ejecución mediante auto del 31 de mayo de 2018, bajo los considerandos vistos a folio 156 (página 183 del cuaderno 1, enviado de forma electrónica): que el mandamiento de pago emitido el 19 de julio de 2017 "**se halla**

***debidamente notificada y ejecutoriada***” es decir, que los demandados incluyendo a mi poderdante JORGE EDUARDO MORENO BALLESTEROS fueron notificados de acuerdo a lo ordenado en los artículos 290 y 292 del C.G. del P. y no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, conforme a lo hasta aquí desarrollado en el proceso (aún no se percataba el Despacho de las maniobras fraudulentas de la parte actora).

### **1.5. El incidente de Nulidad**

Trámite impetrado por la otra demandada Mercedes Suárez el 19 de junio de 2018 (página 1 del cuaderno 3 del proceso electrónico), se realizó audiencia de pruebas el 06 de noviembre de 2018 se probaron los artificios engañosos que indujeron en error al Juzgado, por parte del demandante para birlar la notificación personal o a la parte demandada y se decretó la nulidad mediante providencia calendada el 18 de diciembre del mismo año.

**Alcance de la nulidad decretada.** Como consecuencia de la nulidad decretada: se invalidó todo lo actuado, desde el auto que libró mandamiento de pago y ordenó a la parte demandante, *“presentar la demanda en debida forma y con observancia de la norma aplicable”*, es decir, corregir el acápite de notificaciones, suministrando las verdaderas direcciones de los demandados para rehacer las notificaciones fraudulentas anuladas.

Absolutamente, todo lo actuado dentro de este proceso, se declaró nulo y se dispuso inadmitir la demanda ejecutiva para corregir el vicio de forma -fraudulento- rehaciéndose “solo” el acápite de notificaciones o “suministrando” las direcciones reales y correctas de la parte demandada, que sí tenía conocimiento la parte actora y había ocultado para procurar sus notificaciones en un apartamento desahitado. Entregando los avisos a personas aliadas con la misma administración del Conjunto Residencial SINTRAISS -demandante-.

Por esas actuaciones de ***“TEMERIDAD Y MALA FE POR PARTE DEL EXTREMO ACTOR”***<sup>1</sup> (mayúscula y cursiva fuera de texto) para evitar la notificación personal a la parte demandada y hacerlo fraudulentamente por VISO, en sitio diferente a los domicilios de los demandados. Su juzgado **decretó la nulidad de todo lo actuado: “a partir del auto a través del cual se libró orden de pago, inclusive”** (proferido el 19 de julio de 2017).

Queda claro entonces que, se ***NULITÓ LA NOTIFICACIÓN POR AVISO*** que en forma contraria a la Ley y fraudulentamente se había realizado para ambos demandados: Suárez y Moreno. Igualmente, queda claro que, su Despacho ordenó que el demandante aportará la dirección real de mi poderdante (carrera 9 No. 23-14) y se REHICIERA la actuación- esto es el único fin previsto post- nulidad: se reitera, corregir el acápite de notificaciones del libelo, con observancia de la normativa aplicable que, corresponde al artículo 90 del C.G.P. so pena de rechazo, perentorio de la demanda. Así lo ordena la

---

<sup>1</sup> Folio 258 vuelto del Cuaderno 1

Ley y así se debe cumplir so pena de quebrantar el debido proceso, Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Hasta acá se concluye, que:

- Decretada la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, la situación procesal se RETROTRAJO, tal como estaba para el 8 de junio del 2017 cuando se presentó la demanda.
- Ahora, a partir del 18 de diciembre de 2018, esta demanda estaba inadmitida, sólo para sanear el acápite de notificaciones, aportando las direcciones verdaderas de los demandados, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G. del P., término perentorio.
- Se invalidaron las notificaciones fraudulentas por AVISO para ambos demandados.
- Ambos demandados deberían ser notificados NUEVAMENTE, como lo ordena la Ley.

### SEGUNDO TRÁMITE POSTERIOR

En firme la decisión nulitativa, se debería cumplir con lo ordenado por el Juzgado y con los puntos consecuenciales que se acaban de concluir:

- Aportar las direcciones de la parte demandada para su corrección, dentro del término perentorio de cinco (5) días, para subsanar la inadmisión de la demanda. (artículo 90 del C.G.P.)
- Si no se subsanare oportunamente debió sea ser rechazada.
- Subsanaada oportunamente, librar el mandamiento de pago, ya que, el demitido el 19 de julio de 2017 se decretó NULO, junto con sus indebidas notificaciones por aviso, quedando sus indebidas notificaciones por aviso, quedando pendiente el levantamiento y cancelación de las cautelares.
- Notificar el nuevo mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2020, tal como lo establece la Ley. Por estado a la otra demanda que actuó en el proceso y **personalmente al otro demandado**, que corresponde a mi representado; persona que nunca ha actuado, hasta hora, dentro del proceso ejecutivo, pero que en virtud de su vinculación y conocimiento de la litis, dentro del trámite de segunda instancia de la tutela, el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, indicó: *“así pues, si JORGE EDUARDO MORENO BALLESTEROS tiene reparos en torno a la indebida vinculación en el proceso ejecutivo que se tramita en su contra, debe presentarlas al interior del mismo, a través de las herramientas procesales establecidas por el legislados para que el juez competente los evalúe y decida lo que en derecho corresponda (...)”*<sup>2</sup> *“respecto a la solicitud invocada por el vinculado JORGE EDUARDO MORENO BALLESTEROS este no es el escenario adecuado para debatir el asunto, pues puede comparecer al proceso ejecutivo y allí invocar la nulidad que se intenta a través de éste trámite constitucional, tal como lo hizo la accionante SUAREZ GUARÍN”*.

<sup>2</sup> Tutela 15759315300320210000901.

### **1.3. Demanda:**

La parte demandante, de acuerdo a lo que le fue ordenado en providencia del 18 de noviembre de 2018 que decretó la nulidad de todo el proceso, a través del mismo apoderado presentó nuevamente la demanda, modificándole el capítulo de las notificaciones, expresando:

*“A las partes demandadas, señores MARIA MERCEDES SUAREZ GUARIN Y JORGE EDUARDO MORENO BALLESTEROS, en la carrera 9 N° 23 – 14 de Sogamoso, dirección electrónica [mercedesuarez13@gmail.com](mailto:mercedesuarez13@gmail.com), dirección aportada por la demandada cunado se hizo parte dentro del proceso, al igual que el correo electrónico”. (sic) (cursiva fuera del texto)*

### **1.4. Mandamiento de pago:**

Luego de tres inadmisiones, su Despacho profirió mandamiento de pago, el 13 de febrero del año 2020 y resolvió en su numeral **TERCERO**:

*“Notificar esta providencia a los ejecutados por estado”.*

### **1.6. Notificación**

El auto que admitió la demanda, esto es, en el cual se libró la orden de pago en contra también de mi poderdante, en efecto, fue notificado por estado el 14 de febrero de 2020, en el Estado No. 003.

### **1.7. Sentencia de seguir adelante la ejecución.**

Su Despacho, resolvió seguir adelante la ejecución mediante auto del 05 de marzo de 2020, bajo los considerandos vistos a página 334 del cuaderno 1, enviado de forma electrónica, en específico: “***Y QUE LA PARTE DEMANDANTE FUE NOTIFICADA POR ESTADO***” (mayúscula, negrilla y cursiva fuera del texto) es decir, que los demandados incluyendo a mi poderdante JORGE EDUARDO MORENO BALLESTEROS también fue notificado por estado.

**SEGUNDO:** mi poderdante en ningún momento ha sido notificado sobre el trámite del presente proceso, máxime cuando, todo lo actuado inicialmente, esto es, desde la presentación de la demanda que se realizó el 08 de junio de 2017 y hasta la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución calendada 31 de mayo de 2018, así como todo lo actuado en el cuaderno de las medidas cautelares, fue declarado nulo, absolutamente todo perdió todo efecto jurídico.

**TERCERO:** con todo respeto, su Despacho erró al ordenar en el auto que libró mandamiento de pago emitido el 13 de febrero de 2020, en su Numeral Tercero, notificar a mi poderdante JORGE MORENO BALLESTEROS, por **ESTADO**, cuando no se le había notificado en debida forma, como lo indican los artículos 291 y 292 del C.G. del P., sobre el trámite de este proceso, habida cuenta que, este auto, es el que le dio inicio al presente proceso (lo anterior fue declarado nulo), por cuanto:

1. No se agotó **EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**,
2. No se agotó **LA NOTIFICACIÓN DE MANERA PERSONAL**.
3. No se agotó **LA NOTIFICACIÓN POR AVISO**, sobre el trámite de este proceso, habida cuenta que, este auto, es el que le dio inicio al presente proceso. (lo anterior fue declarado nulo).
4. Mi poderdante no había ejercido actuación alguna, antes de su vinculación a la tutela que accionó la otra demandada, que permita tenerse como notificado por conducta concluyente.
5. Dicho auto no fundamentó las razones de hecho y de derecho para ordenar frente a mi poderdante, que también **FUERA NOTIFICADO POR ESTADO**, actuar de su Despacho claramente violatorio de los derechos de defensa y contradicción de mi representado.

**CUARTO:** en el presente proceso los demandados son dos: Mercedes Suárez y mi poderdante, porque ambos son propietarios del apartamento 502 que hace parte del Conjunto Residencial SINTRAISS -demandante-, frente a lo cual, el procedimiento respectivo debe aplicarse en acorde al respeto del debido proceso que integra el derecho de defensa y de contradicción, para cada uno de los demandados, independientemente del vínculo que los mantenía unidos como compañeros permanentes, porque dentro del proceso la demandada dio a conocer el estado actual entre los demandados, cuando absolvió interrogatorio en la audiencia realizada el 6 de noviembre de 2018, dentro del incidente de nulidad que ella impetró.

Por lo que, de ninguna manera, puede considerarse o motivarse que, conocida las actuaciones proferidas dentro del proceso por la demandada Mercedes Suárez suponer que, así debía conocerlo mi prohijado, como muy mal lo consideró el Juez de Primera instancia (Tercero Civil del Circuito de Sogamoso) en la sentencia que profirió en la acción de tutela que impetrara la otra demandada, hizo suposiciones. Además, porque nada se fundamentó al respecto dentro del proceso, para haber no sólo dado por notificado a mi defendido, sino haberlo condenado también.

**QUINTO:** su Despacho debió ordenar en el auto que libró el mandamiento de pago (13 de febrero de 2020) la **NOTIFICACIÓN PERSONAL A MI PODERDANTE**, ya que, como se ha reiterado hasta aquí, él no se había hecho parte en el proceso y todo lo actuado con anterioridad se había declarado nulo.

**SEXTO:** entre la señora Mercedes Suárez y mi poderdante, aquí demandados, existió un vínculo marital, convivieron muchos años junto a su hija (q.e.p.d.) quien desafortunadamente desde el 8 de agosto de 2017 ya no está con ellos, hecho ya conocido por su Despacho y existe prueba en el proceso (folio 210 del C-1, página 239 del proceso electrónico).

La situación anterior, agudizó la crítica relación entre los demandados, que, conllevó a su inevitable separación, aproximadamente a mediados del año 2018 (hecho también conocido en el proceso), cortándose entre ellos toda comunicación.

Igualmente, se suma a lo anterior, que, la otra demandada, silenció todo lo que acontecía en el proceso y sobre lo cual, como nunca fue notificado, mi poderdante dedujo: que el proceso no continuo su trámite, porque la demandada Mercedes Suárez había pagado la obligación ya que ella era quien administraba el inmueble desde hace varios años, tanto así, que en el Conjunto no conocen a mi poderdante, jamás lo han citado a una reunión o asamblea ordinaria o extraordinaria de copropietarios, excepto, algunos residentes y propietarios antiguos como los señores: ROCÍO ESPINEL, GLADYS MESA de TALERO, UNIVIO RODRÍGUEZ, CARMENZA MONTAÑEZ JARRO, PATRICIA CAMACHO, lo conocen, en razón a que, residió 2 años (agosto de 2006 a octubre de 2007 y junio de 2010 a 30 de junio de 2011) en el apartamento de su propiedad, ya que luego, cambió su domicilio donde ha residido a la actualidad.

**SÉPTIMO:** la otra demandada era quien administraba el inmueble desde que cambiaron su domicilio: ofertaba el inmueble en arrendamiento, suscribía los contratos de arrendamientos, era a quien citaban para todo asunto del conjunto (reuniones, asambleas, etc.) no a mi poderdante, era a ella a quien le hacían las cuentas de cobro. Por tanto, la contraprestación de esos contratos, eran recibidos por ella, no por mi poderdante, lo que llevaba a suponer que sobre el inmueble no pesaba semejante acreencia.

**OCTAVO:** dadas las circunstancias personales entre los demandados, mi defendido exigió suscribir por primera vez el contrato de arrendamiento con el interesado señor WILMAR ANDRÉS CRUZ (arrendatario), como en efecto se realizó y fue en ese momento que se enteró del radicado asignado a su Despacho y acordaron con la demandada Mercedes Suárez que, ella se haría cargo de solucionar este asunto con el conjunto, dado que no tenía por qué existir deuda alguna sobre el inmueble.

**NOVENO:** el apoderado de la parte demandante, bajo la gravedad de juramento expresó como lugar de notificaciones también de mi poderdante, que, parcialmente es cierto, la carrera 9 No. 23-14 de Sogamoso, pero, el correo electrónico aportado no es el de mi poderdante.

Mi poderdante tiene su propio correo electrónico para comunicaciones y notificaciones [jorgemorenob1308@gmail.com](mailto:jorgemorenob1308@gmail.com) aproximadamente desde el año 2013.

Igualmente, como se manifestó al inicio de este escrito, mi poderdante es funcionario público, ejerce el cargo de Fiscal Segundo Especializado Gaula Boyacá primero desde el año 2004 a octubre de 2007 y luego de enero de 2010 a la fecha. Es el único cargo en Boyacá y su sede principal desde que fueron creados los GAULA en Colombia, ha sido la ciudad de Sogamoso. Sus oficinas son plenamente conocidas por los demás funcionarios judiciales tanto de la Fiscalía, Juzgados y abogados litigantes de Sogamoso y otras ciudades más. Actualmente su sede es en la calle 15 No. 14-20 piso 3°. Por lo que, era fácilmente obtener sus datos de ubicación personal y laboral. Y sobre esta información, el apoderado de la parte demandante es conocedor.

**DÉCIMO:** la otra demandada impetró acción de tutela que fue asignada al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso No. 157593153003202100009-01, luego de que el primer trámite fuera decretado nulo en segunda instancia porque no había sido vinculado mi poderdante, se reinició nuevamente, se vinculo a mi prohijado, quien presentó el escrito que le correspondía donde manifestó en resumen que, no sabía sobre el proceso aquí en debate, porque no ha sido notificado del mismo y no puede tenerse en cuenta lo actuado en el trámite inicial, porque había sido todo, declarado nulo y la actuación posterior que está en curso, está afectada por actuaciones configurativas de nulidad cometidas por el Juzgado de conocimiento, en cuanto, no se le respetó el debido proceso y su derecho de defensa, porque no había sido notificado en debida forma, es decir, personalmente, para que se le hubiera tenido por notificado por ESTADO. Se profirió sentencia de primera instancia y segunda instancia (26 de mayo de 2021) y que fuera notificada a mi poderdante a su correo electrónico, negando las pretensiones demandadas.

**DÉCIMO PRIMERO:** los datos de notificación de mi poderdante conocidos por el Juzgado de Conocimiento de la tutela mencionada en el Numeral Anterior, esto es, dirección física, teléfono y correo electrónico, fueron obtenidos, por el citador de ese Despacho, a través del centro de servicios judiciales de Sogamoso.

**DÉCIMO SEGUNDO:** el contenido del proceso ejecutivo aquí en debate, lo conoció mi representado, en razón a que, fue enviado de forma electrónica por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, cuando le fue notificado el auto admisorio de la Acción de tutela que entabló la otra demandada.

## I. PETICIONES

Comedidamente, a su Señoría, solicito, se disponga:

**PRINCIPAL:**

**PRIMERA:** Decretar **LA NULIDAD** de la actuación procesal a partir del vencimiento del único término perentorio de cinco días con que contaba el demandante para subsanar el libelo demandatorio, aportando las direcciones de la parte demandada, como se dispuso por su despacho en proveído del 18 de diciembre de 2018 y como lo ordena el artículo 90 del C.G. del P. rechazando la demanda, *ordenando la cancelación de las medidas cautelares* y la devolución de los documentos al actor.

**SUBSIDIARIAMENTE:**

**PRIMERA: DECRETAR LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN PROCESAL** inclusive, desde la notificación del auto (ESTADO) que libró el mandamiento de pago proferido el 13 de febrero de 2020 y las demás actuaciones posteriores.

**SEGUNDA:** como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE LA INVALIDEZ E INEFICACIA DE TODAS LAS ACTUACIONES PROCESALES** desde el acto de la notificación, es decir, desde la notificación por estado realizada el 14 de febrero de 2020, a través del Estado No. 003 y los actos posteriores, de acuerdo a lo sustentado en este escrito, lo establecido en los artículos 133 y 301 del C.G.P. y demás normas aplicables a este caso.

**TERCERA:** como consecuencia de las declaraciones anteriores, se ordené subsanar la actuación invalidada, dando aplicación a lo preceptuado en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso y, así permitir y garantizar el derecho al debido proceso y de defensa de mi prohijado.

**CUARTA:** Sírvase Señor Juez reconocer personería jurídica al suscrito para actuar en el presente proceso.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **CAUSAL DE NULIDAD**

#### **NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO** **PRACTICADA INDEBIDAMENTE**

Causal consagrada en el Numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso, que reza:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:”*

(...)

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

De acuerdo a lo anterior, es claro y evidente que, no se practicó en debida y legal forma, la notificación a mi poderdante **JORGE EDUARDO MORENO BALLESTEROS** demandado también, en este proceso, por las siguientes razones:

- 1) Dentro del presente proceso, se profirió auto mediante el cual, se libró la orden de pago en contra también de mi representado, el 13 de febrero de 2020 y allí, **SE ORDENÓ REALIZAR SU NOTIFICACIÓN POR ESTADO**, sin que, previamente, se hubiere cumplido lo establecido en los artículos 290, 291, 292 del código General del Proceso: comunicación para notificación, notificación personal y/o notificación por aviso.
- 2) Mi poderdante ha sido desconocido dentro del proceso, cuando es claro que, ha estado ajeno al mismo, tanto así que, cuando en el trámite inicial de la tutela (que posteriormente fue declarado nulo) se le ordenó a su Despacho se le notificará a las partes del proceso, notificó a la parte demandante (Lina Milena Camargo quien desde agosto de 2018 no funge como administradora), al apoderado de la parte demandante, a la otra demandada señora Mercedes Suárez y no realizó notificación alguna a mi prohijado.

No se encuentra justificación legal alguna, para que su Despacho, no hubiera notificado personalmente al demandado que represento, tal y como lo ordena la ley procesal, sobre el mandamiento de pago dentro de este proceso. Prácticamente, su Despacho, ha considerado y actuado como si la señora María Mercedes Suárez fuera la única persona demandada. Se ha desconocido tajantemente su derecho a defenderse.

- 3) Su Despacho en providencia del 05 de marzo de 2020, por “osmosis”, tuvo por **NOTIFICADO POR ESTADO** a mi prohijado, lo que generó que considerará también que, no contestó la demanda, no propuso excepciones y en razón a estos fundamentos contrarios a la ley, también lo condenó, vulnerando así, el debido proceso que le asiste.
- 4) Es claro que, su Despacho vulneró los derechos de mi representado, porque simple y llanamente, ha mantenido activo, de forma ilegal, el trámite inicial anulado, esto es, actuaciones que se decretaron nulas dentro de este proceso, en virtud de la providencia emitida el 18 de diciembre de 2018.

La demanda, luego de tres inadmisiones, subsanadas por el demandante, fue iniciado formalmente, **MEDIANTE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO EL 13 DE FEBRERO DE 2020** y no existe dentro del proceso justificación o fundamento jurídico alguno que, fundamentará la razón, para haber ordenado su Despacho la notificación por estado a mi poderdante.

De lo actuado por su Despacho se puede concluir, que tácitamente, supuso, halló, estaba convencido que mi poderdante ya estaba notificado en debida forma, **¿Y POR QUÉ?**, la respuesta es lógica, porque ha mantenido vigentes actuaciones que fueron decretadas nulas, son inexistentes dentro del proceso, porque fue en ese trámite que se declaró nulo, donde supuestamente se notificó en debida forma a mi poderdante y que, precisamente como todo fue nulificado, no se debe debatir lo que allí se practicó, sin embargo se recalca que, frente a mi representado allí también hubo indebida notificación.

- 5) Cuando se decreta nulidad por indebida notificación conforme lo consagra los artículos 134 y 301 del C.G. del P., los efectos jurídicos que debe generar, sólo benefician a quien la invocó, lo que quiere decir que, la demandada señora Mercedes Suárez fue la beneficiaria, frente a ella sí debía operar el fenómeno de la conducta concluyente respecto a las actuaciones posteriores y notificarla por estado.

Pero, en este proceso, otra fue la situación, la parte resolutive de la providencia que decretó la Nulidad su Despacho (18 de noviembre de 2018), contrarió, lo ordenado en el inciso final de los Artículos 301 y 134 del Código General del Proceso, ordenó ***LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO***, es decir, desde la misma presentación de la demanda y hasta la orden de seguir adelante la ejecución (31 de mayo de 2018), absolutamente todo. Palabras más, palabras menos, el proceso volvió a iniciar desde ceros. Por lo que es claro que, la notificación para mi poderdante debió proceder de acuerdo a los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P.: personal o por aviso, ***PERO NO POR ESTADO***.

- 6) Los demandados en este proceso son dos, porque así lo escogió el demandante. El demandante podía haber demandado sólo a uno, pero, en virtud de la solidaridad en las obligaciones que surgen del hecho que, ambos demandados son propietarios del mismo inmueble, así lo escogió el demandante, ***PERO*** que, de ninguna manera se puede considerar y aplicar el mismo fenómeno, a las partes del proceso, ***no existe solidaridad procesal entre las partes***, que subsuma la conducta, deber y carga procesal de uno, en la otra. No se puede suponer que, si una parte demandada conoce del proceso, ha actuado en el proceso, la otra parte demandada también, por el mero hecho de la suposición, como así lo han expresado ilegalmente, otros falladores en sus providencias.
- 7) Igualmente, mi representado como se ha mantenido ajeno a este proceso, ***no podía ser vinculado por conducta concluyente***, para haber ordenado su notificación del auto admisorio, por estado.

Al respecto, el artículo 301 del Código General del Proceso, establece:

**“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Luego entonces, se concluye que, la notificación por conducta concluyente se ciñe a las siguientes situaciones:

- A. Cuando la parte que no se ha notificado de un proveído, como, por ejemplo: del auto admisorio de la demanda, y **hace manifestación que conoce dicha providencia o la menciona, sea en un escrito o de manera verbal durante una audiencia o diligencia**. Así, esta notificación será por conducta concluyente y se entiende surtida en la fecha en que se presentó el escrito o se hizo la manifestación verbal.
- B. Si la parte que no se ha notificado de la providencia, **actúa en el proceso, a través de apoderado judicial**, queda notificada por conducta concluyente, aunque en la actuación que realice el apoderado no se haga referencia al auto admisorio de la demanda. Se considera surtida la notificación el día en que se notifique el auto que le reconoce personería jurídica.
- C. Si la parte a través de apoderado judicial, actúa en el proceso sin haberse admitido la demanda y antes de ese auto, se le reconoció la debida personería, ese proveído le será notificado por estado.
- D. Cuando el demandado invoque como causal de nulidad la indebida notificación de una providencia, como por ejemplo el auto admisorio de la demanda, y es decretada la nulidad alegada, se considera notificada de dicha providencia por conducta concluyente. En este caso la notificación quedará surtida el día en

que solicitó la nulidad y, pero los términos del traslado empiezan a contarse una vez quede en firme el auto que decretó la nulidad.

- 8) Tampoco puede considerarse que, como mi poderdante tuvo conocimiento del número del proceso y el Juzgado, porque así se escribió en el contrato de arrendamiento por parte de la otra demandada y que mi mandante también suscribió, él conocía del proceso y todo lo que allí está contenido, porque no es acertado.

Saber de la existencia de un proceso, **NO ES TENER CONOCIMIENTO DEL MISMO, TAMPOCO DE SU CONTENIDO ESPECÍFICO**, de manera tal que, pueda suplirse el acto de la notificación personal, como carga procesal. De igual manera, saber de la existencia de un proceso no obliga a la parte, antes de que se le surta en legal forma su notificación personal, que la ley impone. Esto no constituye, de ninguna manera, un actuar evasivo.

- 9) Su Despacho, a pesar que, se le advirtió sobre la falencia procesal del irregular acto de notificación a mi poderdante, a la fecha, no procedió de conformidad a subsanarla, conforme lo permite y establece el artículo 137 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”*

Las actuaciones judiciales contrarias al debido proceso, omitiendo el deber legal de rechazar la demanda ejecutiva que fuera declarada inadmitida para su subsanación, en el proveído que decretó la primera nulidad. Se actuó en forma contraria al debido proceso, establecida en el artículo 90 del C.G.P.

De la notificación por ESTADO del nuevo mandamiento de pago emitido el 13 de febrero de 2020, ESTADO No. 03 del 14 de febrero de 2020, ya que, para esa fecha no procedía para mi representado esta forma de notificación sino la personal prevista en el Numeral 1º del artículo 290 y artículo 291 del C.G. del P. en razón a que mi poderdante no se encontraba vinculado, ni había realizado actuación alguna en el proceso. en consecuencia, se nulificará el NUMERAL TERCERO del mandamiento de pago citado.

Como consecuencia de las declaratorias de estas nulidades que afectan gravemente el debido proceso y el derecho de defensa de mi representado el Despacho se servirá:

Se conceda la DECLARATORIA DEL PUNTO UNO y dispondrá EL RECHAZO DE LA DEMANDA EJECUTIVA no subsanada en el término perentorio previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Si en su lugar, concede la declaratoria del PUNTO DOS (2) que corresponde a la nulidad prevista en el Numeral 8º de artículo 133 del C.G. del P. que, corresponde igualmente al nuevo mandamiento de pago, su Despacho dispondrá REHACER LA NOTIFICACIÓN LEGALMENTE A MI REPRESENTADO, **QUE AHORA SÍ PROCEDERÁ POR ESTADO** en virtud de la presente comparecencia y actuación procesal real, que por primera vez ha tenido en el proceso ejecutivo con la interposición de este incidente de nulidad. Se le concederá el término previsto en la Ley para ejercer su derecho de defensa y declarar nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, ya que, la Ley no admite ninguna otra forma de saneamiento.

Entre las actuaciones posteriores afectadas de nulidad estará el proveído emitido el 5 de marzo de 2020 que resolvió seguir adelante la ejecución y otros mandatos con los que se quebranta consecuentemente el debido proceso y el derecho de defensa de mi representado.

Fundamentos para decretar la nulidad por omitir el rechazo de la demanda ejecutiva inadmitida para aportar las verdaderas direcciones de la parte demandada. Así se tiene establecido en el proceso:

DECRETADA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, que hace innecesario nulificar nuevamente la notificación por aviso para mi representado fruto de actuaciones fraudulentas de temeridad y mala fe por parte del extremo acto, su Despacho dispuso en el mismo proveído, rehacer la actuación presentando la demanda en debida forma y con aplicación y observancia de la normativa aplicable (artículo 90 del C.G. del O.) que imperativamente establece un término de cinco días so pena de rechazo, para que se corrigiera agregando sólo la dirección de la parte demandada. No había lugar a ninguna otra adición o modificación al libelo demandatorio, menos al cambio de demanda y de título ejecutivo.

Como el demandante no aportó dentro de ese término legal preclusivo, las direcciones para notificar a los demandados, no subsanó oportunamente la demanda inadmitida y tal como lo ordena la Ley y expresamente el Juzgado ha debido rechazarla, sometiéndose al imperativo legal.

La Corte Constitucional en el tema, aquí en debate, ha reiterado:

**Sentencia 025 de 2018:**

**NOTIFICACIÓN JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso**

*“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa*

*En esta oportunidad, la Corte reitera que todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley, se*

*encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto. Asimismo, resalta que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor.*

*Adicionalmente, la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”*

(...)

*“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”*

(...)

*“Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente<sup>[63]</sup>.*

*En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.”*

#### **Sentencia T-081 de 2009:**

*“El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.*

*Al respecto ha dicho esta Corporación que “el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra, ... aportar pruebas para su*

*defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”<sup>[13]</sup>*

*Es así parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una litis en el que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse “sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa”<sup>[14]</sup>.*

*La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.*

*La notificación, en otros términos, “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”<sup>[15]</sup>, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”<sup>[16]</sup>.*

*Considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por éste, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, “en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado”<sup>[17]</sup>.*

*En conclusión, la notificación constituye una figura esencial en los procesos judiciales, pues la finalidad de dar a conocer a una persona que sus derechos están en disputa y que tiene la facultad de ser oído en el proceso, característica que tiene mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial (auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago).”*

#### **Sentencia C-670 de 2004:**

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto*

*procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera de texto).*

### **Sentencia C-783 de 2004**

*“Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.*

*En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.*

*Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”*

*(...)*

*“De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe. Por esta razón el Art. 314 del Código de Procedimiento Civil establece que deberán hacerse personalmente las notificaciones: i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin.*

*Sobre este tema la Corte, al declarar la inexecutable del aparte del Art. 424 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, sobre restitución del inmueble arrendado, que disponía que el auto admisorio de la demanda debía notificarse a todos los demandados mediante la fijación de un aviso en la puerta o lugar de acceso al inmueble objeto de la demanda, expresó:*

*“Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: al edicto emplazatorio, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente (C.P.C. art. 318); o al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320).”*

(...)

*“Observa la Corte que en forma equivocada y sin razón que lo justifique, a través del dispositivo acusado el legislador desconoció el objetivo constitucional de la notificación personal, ordenando comunicar por aviso el auto admisorio de la demanda de restitución de inmueble arrendado. Es evidente que este acto procesal de naturaleza subsidiaria y supletoria, a juicio de la Corte no garantiza el ejercicio pleno y efectivo del derecho de contradicción, pues no da certeza de que, inicialmente, por esa vía los demandados se enteren sobre la existencia de un proceso en su contra.”<sup>131</sup>*

En conclusión, la nulidad aquí solicitada, está encaminada a que, se subsane el proceso, se proteja y garantice el derecho al debido proceso, derecho de defensa, derecho de contradicción, a la seguridad jurídica, a la igualdad de armas, al acceso a la administración de justicia del mi poderdante, como otro demandado en este proceso, por error del Despacho, porque ordenó que, la notificación del acto procesal importantísimo y vital como así lo ha recalado la Corte Constitucional, se realizará por estado y no de manera personal, cuando mi representado no había sido notificado en debida forma ni personal, ni por aviso y posteriormente, consideró, tenerlo por notificado por estado, quien por este grave error del Despacho, lógicamente no contestó la demandada, ni presentó excepciones y sin justificación legal, ni jurídica, también lo condenó a seguir adelante la ejecución en su contra.

Finalmente, apoyo esta petición en los artículos: 29, 228, 229 de la Constitución Política de Colombia, 2º, 4º, 14, 86, 133, Numeral 8º, 134, 135, 290, 291, 292 del Código General del Proceso y demás normas aplicables al caso.

Por último, desde el momento que en realidad mi poderdante ha conocido la totalidad del proceso ejecutivo en virtud de la vinculación a la tutela, varias veces aquí comentada, pronunciándose a la acción, hizo solicitudes, las que fueron resueltas en contra, en el fallo de primera instancia y así confirmado en segunda instancia en fallo del 27 de los corrientes, por lo que, se encuentra en tiempo oportuno, para impetrar esta petición.

### **III. LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR**

Mi representado se encuentra legitimado para impetrar esta nulidad, por cuanto:

En **primer lugar**, es también parte demandada en el proceso aquí en debate.

En **segundo lugar**, se había mantenido extraño al conocimiento del trámite de este proceso, por causas ajenas a su voluntad, es decir, a la fecha, no ha sido notificado en legal forma, por ningún medio, sobre este proceso, de ninguno de sus actos aquí proferidos.

En **tercer lugar**, de acuerdo a lo exigido en el artículo 135 del C.G. del P., es mi poderdante la persona afectada con las actuaciones viciadas de la nulidad, ya que, no

fue notificado en debida forma conforme lo establece los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso del auto que libró mandamiento de pago el 13 de febrero de 2020 en su contra y a favor del demandante, sino que su Despacho, vulneró garantías procesales de mi poderdante al ordenar su notificación por estado, cuando debía ser personalmente.

#### **IV. PRUEBAS**

Con todo respeto y en caso que haya necesidad de practicar todas las pruebas que aporten un conocimiento que conduzca a la certeza y verdad real de su Señoría, solicito se sirva tener como pruebas **documentales**:

1. Copia de contrato de arrendamiento suscrito el 01 de marzo de 2018 entre los señores María Mercedes Suárez Guarín y Jorge Eduardo Moreno Ballesteros como arrendadores y el señor Wilmar Andrés Cruz Cely Chaparro como arrendatario. Prueba que ya se encuentra aportada al proceso, vista a folio 202 y ss. del Cuaderno 3, página 45 y ss. del proceso electrónico
2. Copia de pantallazo de correo electrónico recibido por mi poderdante y que fuera enviado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, cuando lo vinculó a la acción de tutela impetrada por la otra demandada, de fecha 8 de abril del presente año. Donde se demuestra la dirección electrónica de mi cliente, los documentos que le fueron enviados, en uno de ellos aparece el link donde pudo conocer totalmente el presente proceso.
3. Copia de certificación laboral de mi poderdante, donde se relaciona el cargo y el tiempo desde el cual lo ha ejercido, siendo su trabajo actual y el mismo desde enero de 2010.
4. Copia del Proceso de tutela accionado por la otra demandada No. 157593153003202100009-01 en archivo WinRAR.
5. Copia del auto donde se vincula a mi poderdante al proceso de tutela, No. 157593153003202100009-01.
6. Copia de la sentencia primera y segunda instancia dentro del proceso de tutela, No. 157593153003202100009-01.
7. Pantallazo de correo electrónico donde notifican de la decisión de segunda instancia del proceso de tutela No. 157593153003202100009-01.
8. Respuesta emitida por el Consejo de Administración del Conjunto Residencial SINTRAISS a mi poderdante.

Igualmente, solicito a su Señoría se reciban los testimonios de los señores:

1. La Señora **PATRICIA CAMACHO** Teléfono 3144615953. Persona que, residió por muchos años, en el apartamento 501 del Conjunto Residencial SINTRAISS, ubicado en la Calle 13 No. 13-64 de Sogamoso (demandante). Email: [patydesarrollo@yahoo.com](mailto:patydesarrollo@yahoo.com), [patydesarrollo@yahoo.es](mailto:patydesarrollo@yahoo.es). Prueba, pertinente, útil y necesario su testimonio ya que ella tiene conocimiento pleno de dónde ha sido el domicilio de mi poderdante.
2. La Señora **DORIS ROCÍO ESPINEL**. Teléfono 3123442215. Persona que fue Representante Legal y administradora, además es propietaria del apartamento 504 del Conjunto Residencial SINTRAISS, ubicado en la Calle 13 No. 13-65 de Sogamoso hasta el año 2011. Prueba, pertinente, útil y necesario, esta testigo tiene conocimiento pleno que el domicilio de mi poderdante es diferente al apartamento 502 que hace parte del mismo conjunto y que mi poderdante no era citado, notificado de reuniones o asambleas, tampoco asistía a dichas reuniones.
3. La Señora **CARMENZA MONTAÑEZ JARRO** identificada con C.C. 46.374.688 de Sogamoso y quien reside en la Calle 13 No. 13-64 apto 602 del conjunto Residencial SINTRAISS. Teléfono 3158307867. Persona que fue Representante Legal y administradora del Conjunto Residencial SINTRAISS, ubicado en la Calle 13 No. 13-65 de Sogamoso (demandante) desde el año 2012 hasta el año 2014. Es pertinente, útil y necesario su testimonio ya que ella tiene conocimiento pleno de lugar de domicilio de mi poderdante.
4. El Señor **WILMAR ANDRÉS CRUZ CHAPARRO** identificado con C.C. 1.057.575.535 de Sogamoso. Persona que fungió en calidad de arrendatario, en virtud del contrato de arrendamiento que suscribió también mi poderdante en calidad de arrendador.
5. **UNIBIO RODRÍGUEZ**. Teléfono 311 2627192. Desde el año 2017 al 27 de marzo de 2021 fue miembro del Consejo de Administración del Conjunto Residencial SINTRAISS, residente en la calle 13 No. 13-64 apartamento 506. Persona que tiene conocimiento que, el domicilio de mi poderdante no es el apartamento de su propiedad.
6. **JUAN MATEO SOTO BENAVIDES**. Teléfono 3185216524. Email: [jumasobe@hotmail.com](mailto:jumasobe@hotmail.com)
7. **EDGAR RANGEL** teléfono 3108650639. Calle 15 No. 14-20 Piso 3º.

#### INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su Señoría se ordene el interrogatorio a la señora LINA MILENA CAMARGO BOADA quien ejerció el cargo de administradora, cuando se radicó la demanda que dio origen al presente proceso y se realizaron las notificaciones ilegales. Otorgó el poder para demandar.

## V. COMPETENCIA

Su Despacho es el Juzgado de conocimiento del proceso principal, proceso ejecutivo No. 2017-450, en consecuencia, es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud que debe tramitarse mediante incidente.

## VI. ANEXOS

1. Se radica esta solicitud al reenvío del poder otorgado al suscrito de conformidad a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.
2. Los documentos anunciados en el acápite de pruebas documentales diferentes a los que ya están aportados al proceso.

## VII. NOTIFICACIONES

La **demandante y su apoderado** como se encuentran relacionados en este proceso.

La **otra demandada** conforme se encuentra relacionado en este proceso.

Mi **poderdante** en la Carrera 9 No. 23-14 de Sogamoso, barrio Chicamocha. Teléfono 3213863438. Email: [jorgemorenob1308@gmail.com](mailto:jorgemorenob1308@gmail.com).

El Suscrito en la calle 13 No. 14-06 de Sogamoso. Celular 3125507862. Correo electrónico: josecristian\_1966@hotmail.com.

Atentamente.



**CRISTIAN JOSÉ RICO COLMENARES**

C.C. 9.530.726 de Sogamoso

T.P. 140.043 del C.S.J.